

LEY XX. — Los Jueces de residencia de Corregidores y Alcaldes mayores no declaren por buenos ni malos Ministros á los residenciados.

El mismo, y el Cons. por auto acordado de 6 de Oct. de 1755.

A los Jueces que de aqui adelante se nombraren, para tomar residencias á los Corregidores del Reyno y sus Alcaldes mayores, se les prevendrá, que en las sentencias, que en ellas dieren y pronunciaren por los cargos que les hicieren y justificaren, les impongan solo las penas correspondientes de suspension ó privacion de sus oficios, sin meterse á declararlos por buenos ó malos Ministros, aunque los residenciados lo pidan (14); y al tiempo de remitir los autos al Consejo, informen separada y reservadamente, por mano del Fiscal de él, lo que se les ofreciere y pareciere sobre su conducta, segun las noticias y averiguaciones secretas que á este fin han de hacer para la mejor inteligencia y determinacion de las expresadas residencias (15).

TITULO XIII.

DE LOS JUECES DE RESIDENCIA, Y SUS OFICIALES (a).

LEY I.—Juramento de los Jueces de residencia y sus Tenientes en el Consejo.

D. Carlos I, y en su nombre el Principe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año de 1554 cap. 10.

Mandamos, que los Jueces de residencia y Corregidores ántes que vayan á sus oficios, aunque esten ausentes de nuestra Corte quando se proveyeren, ellos y sus Tenientes hagan en el nuestro Consejo el juramento que manda la ley; y asimismo juren, que entre ellos no hay pacto ni conveniencia alguna directe ni indirecte, el Corregidor ó Juez de residencia de llevar parte de los derechos al Teniente ni otra cosa por razon de ellos, y los Tenientes ó Alcaldes, que no lo han pro-

(14) Por el cap. 42 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: «Cuidarán con el mayor esmero y exáctitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros á todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos; pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente á favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos: y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligacion, debe declararse, que han faltado á ella, y ademas de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos, para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia ó culpa muy grave imponerles suspension temporal de sus oficios, y si fuere necesario privacion perpetua de obtenerlos; en cuyo caso se les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería ó Audiencia del territorio: y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias.»

(15) Por el cap. 1. de la Real cédula de 7 de Noviembre de 1799, en que se prescribe el nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores, se manda excusar el juicio de residencia como perjudicial. (Véase la ley 50. cap. 1. tit. 11. De los Corregidores.)

metido, ni se lo darán por manera alguna, so pena que lo volverán con el quatro tanto. (Ley 44. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) No existen en el dia los jueces de residencia: los de primera instancia que delinquieren en sus oficios, deben ser juzgados por las audiencias de su respectivo territorio; art. 58 del Reglam. Prov. de 1835.

LEY II.—Tiempo limitado que ha de asignarse á los Jueces de residencia.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 55.

Por los Procuradores del Reyno nos ha sido suplicado, que mandásemos limitar el tiempo por que han de ir los Jueces de residencia; y que no pudiese pasar de tres meses, porque las ciudades dicen, que tienen necesidad de Corregidores que sean caballeros, y que del largo tiempo en que se detienen se les sigue daño, y á Nos deservicio: y queriendo proveer en ello, mandamos á los del nuestro Consejo, que con toda diligencia tengan advertencia cerca desto, y lo provean como mas convenga al bien de nuestros Reynos. (Ley 24. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY III.—Encargos del Consejo que deben cumplir los Jueces de residencia, y asentarse en sus provisiones.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 8.

Mandamos, que los del nuestro Consejo encarguen á los Jueces de residencia, y lo hagan asentar en sus provisiones, que envíen particularmente las cuentas de los Propios, y penas de Cámara y gastos de Justicia; y las partidas así de lo uno como de lo otro vengán claras, especificando el gasto que se ha hecho, ó salario que se ha dado á algunas personas, y por que tiempo se ocuparon, y quanto se les daba cada dia; y en el pueblo donde hallaren sisa ó repartimiento fecho con nuestra licencia, envíen traslado de la provision que tienen para lo suso dicho, y la razon de lo que se hobiere cobrado y gastado de la dicha sisa ó repartimiento; so pena que á su costa se envíe por ello, seyendo necesario. (Ley 42. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IV.—Reglas que han de observar los Jueces de residencia, y sus oficiales.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de los capitulos de residencia, cap. 1 y 2.

Mandamos, que los Jueces de residencia miren todas las cosas que se les mandan en las cartas y provisiones que llevan, y aquellas executen y cumplan, segun que en ellas se contiene: y que guarden ellos y sus oficiales todos los capitulos y leyes que estan mandadas guardar por el título pasado á los Corregidores; y durante el tiempo que tuvieren el cargo, usen dél bien y fielmente, guardando nuestro servicio y derecho á las partes: y que los dichos Jueces de residencia ni sus oficiales no puedan llevar derechos doblados, ni lleven asesorías ni vistas, ni los derechos de execucion ni pe-

nas, ni todas las otras cosas contenidas en el título pasado, salvo segun y como y en la forma que por las leyes dél se dispone y prohíbe: y que no lleven setenas de ningun hurto, sin que primero sean condenadas por sentencia pasada en cosa juzgada, y la parte pagada del hurto: y en todo guarden las leyes del título precedente, so las penas contenidas en ellas. (Leyes 8 y 9. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY V.—Modo de pregonar la residencia, y recibir las informaciones en los lugares de la jurisdiccion del Corregidor residenciado.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 3.

Mandamos, que si la ciudad, villa ó lugar, ó provincia donde fuere el Juez de residencia, tuviere algunas villas y lugares de su jurisdiccion, luego que comenzare á tomar la residencia, envíe un Escribano ó dos, que sean personas fiables, para que vayan por las dichas villas y lugares á hacer pregonar la residencia, para que si hobiere algunas quejas del Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ó de sus oficiales, que las vengán á dar ante el Juez de residencia, ó ante el dicho Escribano, si quisieren; y el dicho Escribano, por do quier que fuere, haya toda la informacion que pudiere de lo contenido en las dichas quejas; y demas de su oficio sepa todo lo que pudiere saber, de como los dichos oficiales han usado los dichos oficios, para que la pesquisa é informacion de todo traya al Juez de residencia, y lo junte con lo otro que por él se ficiere, para que de todo se informe de la verdad, y reciba el descargo que dello se diere, y lo provea conforme á á justicia, como le está mandado. (Ley 10. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY VI.—Modo de examinar el Juez de residencia á los testigos en las pesquisas secretas.

Capitulo 4. de la dicha pragmática.

El Juez, quando recibiere la pesquisa secreta, si algun testigo dixere alguna cosa general, así como que eran parciales, ó que no executaban la justicia, ó que cohechaban, ó que eran negligentes en la administrar, ó no castigaban los pecados públicos, ó otras semejantes cosas, que pregunte á los testigos, y haga que declaren particularmente, y en que casos y causas eran parciales, y en que dexaron de executar la justicia, y que cohechos hicieron, y á que personas, y en que casos fueron negligentes, y que pecados públicos dexaron de castigar, y por que causa: y así de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, fasta hallar y saber la verdad particularmente de cada caso: y asimismo procure de saber lo bueno como lo malo. (Ley 7. tit. 11. lib. 3. R.)

LEY VII.—Diligencias que ha de hacer el Juez de residencia para indagar la verdad, y condenar en lo que hallare probado.

Capitulo 5. de dicha pragmática.

Si el Juez de residencia por algunos testigos hallare

alguna culpa general contra el Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales, ó qualquier dellos, de que no haya entera prueba, que él de su oficio trabaje de saber la verdad de aquello, preguntando á todas las personas que dello puedan saber, de uno en uno hasta saber la verdad; y aunque no esten presentes en el lugar, si pudieren ser, trabaje por enviar á ellos, para que le envíen sus dichos en manera que hagan fe; y haga toda la diligencia que fuere posible, para que se sepa la verdad; y en lo que hallare probado, condene no tan solamente en la satisfaccion de la parte, y mas en la pena, segun que hallare que en tal caso disponen las leyes del Reyno; y la otra pena que mereciere, que es arbitraria, ó la condene, ó la remita al Consejo, si tuviere sobre ello alguna duda: y en el caso que hiciere condenacion en qualquier pena, todavía quede reservada á los del nuestro Consejo, para que ellos la den mayor ó menor, si vieren que se debe dar. (Ley 12. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY VIII.—Admision de descargos, y determinacion de las residencias por los Jueces de ellas, ó su remision al Consejo.

Capitulo 6. de la dicha pragmática.

Desde el comienzo el que va á tomar la residencia secreta, la comience á hacer segun el tenor de la carta de poder que lleva; y si hallare culpante al Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales, les notifique las cosas en que los hallare culpantes, para que den sus descargos: y averiguada la verdad, determine y execute lo que buenamente pudiere; y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion que pudiere haber; de manera que acá se pueda determinar por la informacion y proceso que él enviare, sin haber mas informacion sobre ello, y sin mas lo tornar á remitir allá: y si hallare culpante al dicho Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales, ó qualquier dellos, ó si tal fuere la culpa, haga venir á la Corte personalmente al que hallare culpado, para que acá se le dé la pena que mereciere. (Ley 15. tit. 7. lib. 3. Recop.)

LEY IX.—Procedimiento de los Jueces de residencia contra los Regidores y Oficiales de Concejo delinquentes en sus oficios.

Cap. 7. de la dicha pragm. y D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año de 1554 pet. 56.

Los dichos Jueces de residencia se informen, como los Regidores y Fieles, y Sexmeros y Procuradores, y Escribanos y otros Oficiales del Consejo, segun que los hobiere en los lugares de su cargo, usen de sus oficios, y guardan las leyes del Reyno que en lo que toca á sus oficios disponen: y si por la pesquisa que sobre ello hicieren, pareciere alguno culpante, le suspendan del oficio, y le den traslado, y averigüen la verdad, para que le puedan condenar ó absolver, segun el caso fuere: y la relacion que de todo ello se hiciere la envíen al nuestro Consejo. (Ley 14. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY X.—Informes que han de tomar los Jueces de residencia sobre derramas, repartimientos y otros agravios en los pueblos.

Capítulos 18 y 19. de la dicha pragm.

Los Jueces de residencia sepan que derramas se han hecho sobre los pueblos, y que formas se han tenido en las repartir y cobrar; y si se han cobrado, en que se han gastado; y envíen la relacion de todo ello al nuestro Consejo: y si hallaren, que algunos repartimientos ó derramas se han hecho sin nuestra licencia y especial mandado demas de tres mil maravedis arriba, condenen á los que lo hicieron en las penas de la ley. * Y se informen de los agravios y sinrazones y cohechos que se han hecho, y ficieren los que llevaren cargo de los empréstitos, y de sacar la gente para la guerra de los Moros y otras partes, y de traer las bestias, y lievas de pan y vino y otras cosas, y de comprar mantenimientos en los lugares de que llevan el cargo y en sus comarcas; y envíen la informacion dello al nuestro Consejo. (Leyes 15 y 16. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XI.—Averiguacion que han de hacer los Jueces de residencia sobre excesos de Corregidores, sus Alcaldes y oficiales.

Capítulos 11 y 12. de la dicha pragm.

Sean si el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, y sus Alcaldes y oficiales han llevado ropa ó posada sin la pagar, y si llevan otro salario de Alcaldías mayores ó ordinarias, ó Alguacilazgos ó Merindades, ó Mayordomías ó Almotacénias de mas de su salario, ó por otra razon alguna; y si lo hubieren llevado, lo fagan restituir á quien hallaren que le pertenece; y si han llevado para si parte alguna de las setenas de lo perteneciente á nuestra Cámara; y que lo que hallaren haber llevado, lo hagan restituir con el quatro tanto para la nuestra Cámara y Fisco: y sepan si se han visitado los términos por el Corregidor, y executado las sentencias segun que le fue mandado. Y asimismo se informen, como y de que manera el dicho Corregidor y sus oficiales han guardado y hecho guardar todo lo que les fué mandado por los capítulos y leyes de titulo precedente; y la informacion de todo ello lo trayan ó envíen al nuestro Consejo. (Ley 18. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XII.—Execucion de las sentencias contra los residenciados; y admision de sus apelaciones.

Cap. 10. de la dicha pragm.; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año de 1528 pet. 64.

Hagan executar las sentencias que dieren contra el Asistente ó Gobernador, ó Corregidor y sus oficiales; y que restituyan y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil maravedis ó dende ayuso, aunque la condenacion no sea de cohecho ni baraterías, aunque el condenado apele, ó él le otorgue la apelacion que de la tal sentencia se interpusiere; reservando, despues de pagada la tal condenacion, su derecho á salvo al dicho Asistente ó Gobernador ó Corregidor y sus oficiales, para que lo puedan seguir en el

Consejo, y no en otra parte alguna; pero si la condenacion fuere de mas quantia, y el condenado apelare de la sentencia en tiempo y en forma debidos, mandamos, que el Pesquisidor le otorgue la apelacion, y el condenado sea tenuto de poner y ponga en depósito, ántes que le sea otorgada la apelacion, lo que montare la condenacion, en poder de persona fiable, qual el Juez de residencia nombrare, para que, si fuere confirmada por los del nuestro Consejo la sentencia, se pague la condenacion del tal depósito con las costas; y esto hecho, sea oido el condenado en el nuestro Consejo, presentándose con el proceso en tiempo, y de otra guisa no sea oido. (Ley 17. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XIII.—Remision de las pesquisas secretas de las residencias al Consejo; y derechos de los Escribanos de ellas (a).

Cap. 20. de la dicha pragmática.

Mandamos, que luego, acabados los dias de la residencia, envíe la pesquisa secreta, con todo lo que cerca dello ante él pasare, con la relacion de la cuenta y gastos de los Propios, y de las penas de Cámara que hubiere tomado á su costa; so pena que pague las costas al que fuere por la residencia: y otrosí envíe la relacion de las sentencias, que diere en la residencia pública, al nuestro Consejo á su costa, signada y cerrada con la dicha pesquisa secreta. Y mandamos, que el Escribano, ante quien pasare, no lleve derechos algunos por ello, salvo que en los procesos de la residencia pública paguen las partes sus derechos como los deben pagar; y el que apelare, saque el proceso á su costa, y se presente con él, como lo debe hacer: y si se diere alguna queja del Corregidor ó de sus Oficiales, en que se diga que ha mal juzgado el Corregidor ó sus Alcaldes, que el Juez de residencia apremie al Escribano de la causa, que le traya el proceso original de la causa para que le vea, y sin llevar derechos: pero si por el dicho proceso el Juez de residencia condenare ó absolviere, que la parte que apelare, saque el traslado del proceso á su costa, con todo lo que se hubiere hecho ante el Juez de residencia, y sea tenuto de presentarse con todo en el término de la ley, so pena de desercion y de las costas. (Ley 20. tit. 7. lib. 3. R.)

(a) Véanse las notas anteriores de este título, y lo que dispone el art. 58 del Reglam. Prov.

LEY XIV.—Los Jueces de residencia la hagan del tiempo de su oficio; y juren la observancia de estas leyes.

Capítulo 21 de la dicha pragmática.

Declaramos, que los dichos Jueces de residencia la han de hacer ellos por el tiempo que les fuere mandado: y mandamos, que las leyes y capítulos en este título contenidos, los dichos Jueces, al tiempo que fueren recibidos, los hagan leer, ó hasta tercero dia despues, en el Concejo; y ponga un traslado dellos en el libro de Concejo en el auto del recibimiento: y jure en el Concejo de guardar las cosas que por estas nuestras leyes y ordenanzas le mandamos que jure, y cada una

TITULO XIV.

DE LOS JUECES VISITADORES DE LAS PROVINCIAS (a).

LEY I.—Nombramiento de Jueces que anden por las provincias para informarse del estado de la administracion de justicia en los pueblos.

D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 8; y D. Juan I. en Palencia año 388 pet. 4.

Porque conviene al Rey saber como las Justicias y Alcaldes de las ciudades y villas y lugares de sus Reynos hacen y cumplen la justicia, y si no la hicieren, se haga en ellos como en Jueces que de pleyto ageno hacen suyo; y porque sepamos como usan los Adelantados y Merinos, y los otros Jueces y Alcaldes y Oficiales de nuestros Reynos, y de los lugares de la Reyna é Infantes y otros Señoríos, y de como guardan la tierra, y hacen derecho á las partes; es nuestra merced de ordenar, y ordenamos de dar y deputar hombres buenos de las nuestras ciudades y villas, quantos y quales la nuestra merced fuere, para que anden por las provincias de los nuestros Reynos, y por los otros lugares, á ver é se informar como usan los dichos Adelantados y Merinos, y Jueces y Alcaldes y Justicias y los otros Oficiales, y como hacen justicia y cumplimiento de derecho á las partes, y como estan guardados los caminos de robos y de males; los quales hayan poder de punir y castigar á los dichos Oficiales que así hobieren menguado la justicia: y hagan otrosí justicia de los otros que merecieren pena y castigo, en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos, guardados y gobernados en justicia: y mandamos, que los tales deputados á cabo de un año vengan á nos dar cuenta y razon de lo que han hallado y hecho, porque Nos sepamos el estado y regimiento de los nuestros Reynos, y proveamos acerca dello como cumple á nuestro servicio, y al bien público de nuestro Señorío Real. (Ley 1. tit. 8. lib. 3. R.)

(a) Las leyes de este título concuerdan con las del tit. 17, lib. 2 de las OO. RR., cuyas notas repetimos.

LEY II.—Método que han de observar los Jueces visitadores de las provincias del Reyno.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 58; y D. Carlos I. en Valladolid año 1525 pet. 74, en Toledo año 325 pet. 27, y en Madrid año 28 pet. 114, y año 34 pet. 56.

Razon es justa que Nos sepamos como nuestros súbditos son gobernados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que hobieren menester remedio, mayormente pues, á Dios gracias, los súbditos son muchos, y repartidos en muchas tierras y provincias de diversas calidades y condiciones; y porque nos conviene saber especialmente sobre los Corregidores y Gobernadores, y Oficiales públicos de estos nuestros Reynos, como viven, y en que manera exercitan y administran sus oficios; y porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares y casos que fueren menester; por ende, conformándonos con la ley ántes desta, condescen-

de las otras prometa de las guardar y hacer guardar (1.ª parte de la ley 21. tit. 7. lib. 3. R.) (a).

(a) La segunda parte de esta ley, como se lee en la Recopilacion, dice así: «i mandamos á los del nuestro Consejo que de qualquier Asistente, ó Gobernador, ó Corregidor, que por Nos fuere proveido, reciban de cada uno dellos promessa, i obligacion, que ternan, i guardaran, i cumpliran, i haran tener, i guardar, i cumplir á todo su leal poder las leyes, i capitulos en el titulo precedente contenidos, cada uno en lo que toca, i atañe á su cargo; i en los capitulos, en que mandamos que para cumplimiento dellos hagan juramento, lo rescibades de cada uno dellos en el nuestro Consejo, si estuviessen presentes en la nuestra Corte, i los que estuviessen ausentes, los Concejos, donde fueren, rescibian dellos la promessa, i obligacion, i juramento de suso contenidos.»

LEY XV.—Determinacion de las residencias por sus Jueces, y remision de ellas al Consejo.

D. Carlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año de 1554 cap. 6 y 7.

Mandamos, que de aquí adelante los Jueces de residencia sentencien los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos se haya puesto demanda pública; y no remitan al Consejo la determinacion de los dichos cargos, si no fuere con mucha causa; y quando la remitiesen, sea con toda la claridad y averiguacion que se pudiere haber, conforme á lo que en esto dispone el capítulo de Corregidores: y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan cuidado de avisar á los que fueren á tomar residencias, que pongan toda la solicitud que conviene en averiguar los capítulos y cargos que contra los Jueces se dieren, de manera que mejor se pueda saber la verdad; con apercibimiento que, si disimulacion ó negligencia se hallare en alguno cerca desto, se enviará á hacer la probanza, ó comprobacion que él no hubiere fecho, á su costa, y será castigado como convenga. (Ley 41. tit. 4. lib. 2. Recop.)

LEY XVI.—Los Jueces de residencia no puedan ser proveidos en los oficios de los Corregidores residenciados, hasta pasado un año por lo ménos.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 1; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 57.

Porque acaece que Nos enviamos algunos Jueces pesquisidores á hacer pesquisa contra los nuestros Corregidores ó Asistentes, de quien son dadas algunas quejas, y estos, por tener causa de quedar por Corregidores en los lugares donde hacen las pesquisas, hacen muchas y infinitas mudanzas de verdad; por evitar esto, ordenamos, que qualquier Juez pesquisidor, que fuere á hacer pesquisa sobre quejas que sean dadas de algun Asistente ó Corregidor, no pueda ser ni sea proveido de aquel oficio de Corregimiento ó Asistente en pos de aquel contra quien hiciere la pesquisa, ó á lo ménos por espacio de un año, aunque sea pedido por la ciudad ó villa donde fuere la pesquisa. (Ley 6. tit. 7. lib. 3. R.)